



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADA	Verónica Jhoana Álvarez Mesa
RADICADO	Nº 05001 40 03 020 2021 00369 00
DECISION	Rechaza competencia territorial

Abordado el estudio de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Verónica Jhoana Álvarez Mesa**, observa el Despacho que es necesario proceder a su rechazo, por las consideraciones que a continuación se aborda.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se imprime en el numeral 1º Art. 28 del Código General del Proceso, qué funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor:

- 1. "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta a se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."***

- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General Proceso, se determina por el domicilio de la demandada, para el caso, *pese a que no se indicó expresamente en la demanda*, parece coincidir con el lugar donde recibe notificaciones personales, esto es, el **Municipio de Itagüí**, como fuera señalado por la parte actora en el cuerpo de la demanda, ahora bien, en el presente caso se puede observar que en los pagarés aportados para la ejecución, se indicó como el lugar de cumplimiento de la obligación el **Municipio de Itagüí**, pues, refiere que el pago de la respectiva suma, se efectuara en la precitada ciudad, lo que indica que es donde habrá de materializarse dicha obligación, en razón de lo cual advierte esta dependencia judicial que no es posible imprimirle el trámite pertinente; ya que no se evidencia que la competencia por el factor territorial radique en esta agencia judicial, **pues se tiene presente que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de**

cualquiera de las obligaciones y resalta, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, además, que por lo explicado, al parecer, el domicilio de la demandada es en el Municipio de Itagüí.

Es por lo anteriormente esbozado, que este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, razón por la cual habrá de rechazarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se ordenará remitir el expediente y sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, (Reparto)** para los efectos que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano, por falta de competencia territorial, la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Verónica Jhoana Álvarez Mesa**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los **Jueces Civiles del Circuito del Municipio de Itagüí - Antioquia, (Reparto)** para lo de su competencia.

TERCERO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ
C.G.

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33171d2b024a96d78e97fecb37aed237e09db990a98c50a659d6aef52395b1**
Documento generado en 05/11/2021 05:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>